Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2024 17:30:00 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 22 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001042-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 03 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ERNIES LUIS MORENO MALDONADO** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 116735-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230823033**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 19 de octubre de 2023, el ciudadano de nacionalidad venezolana **ERNIES LUIS MORENO MALDONADO** (en adelante, el recurrente) solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230823033**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internaciones de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

En el marco de lo establecido por el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento, se aprobó el procedimiento administrativo de PTP, en el que se estipuló que es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular.

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2024 14:55:17 -05:00

procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la afectación a la verosimilitud del procedimiento administrativo de PTP ya que cuenta con procedimiento administrativo anterior desestimado con información discordante, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.8[1] y 1.11[2] del artículo IV del TUO de la LPAG, el numeral 67.5[3] del artículo 67 del Reglamento y el numeral 28.1[4] del artículo 28 del Decreto Legislativo 1350.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 116735-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de octubre de 2023 (en adelante **«la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, el recurrente registró información discordante que afecta la verosimilitud de su procedimiento administrativo.

A través del escrito de fecha 03 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

> *"Solicito reconsideración de trámite (…)" (Sic)*

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) declaración jurada con fecha 03 de noviembre de 2023; 2) Constancia de trabajo de fecha 02 de noviembre de 2023.
Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la

---

[1] **1.8. Principio de buena fe procedimental**. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

[2] **1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

[3] **67.5. Permiso temporal de permanencia**
El Permiso Temporal de Permanencia es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, …).

[4] **Artículo 28º.- Calidad Migratoria**
28.1 El otorgamiento de la Calidad Migratoria es potestad del Estado Peruano.
(…)

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2024 14:55:17 -05:00

precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 004668-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 21 de febrero de 2024, se contempló lo siguiente:

> Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
>
> i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
>
> ii. Sustentarse en nueva prueba.
>
> Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[5] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:
>
> - **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
>
> - **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.
>
> Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
>
> - **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.
>
> - **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:
>
> A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

[5] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2024 14:55:17 -05:00

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 30 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta 21 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 03 noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto, se evidencia que el recurrente presenta 2) constancia de trabajo de fecha 02 de noviembre de 2023; sin embargo, dicha documentación no es corroborable; toda vez que, no es emitida, certificada y/o legalizada por alguna institución pública que otorgue fe a dicha documentación, genere convicción y/o certeza sobre la fecha señalada por el mismo, en virtud de la naturaleza *sui generis* del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7[6] y 1.8[7] del Título IV del TUO de la LPAG.

Respecto a la prueba 1) declaración jurada de fecha 03 de noviembre de 2023, es un documento que no constituye prueba concreta, ni tangible, ni pertinente, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM; no está relacionada con la observación en específico, esto es, respecto a la información discordante proporcionada por el recurrente en sus dos procedimientos administrativos de PTP que afectan la verosimilitud de los mismos; más aún, el recurrente no se pronuncia ni presenta documentación que constituya elemento probatorio concreto y/o hechos determinados sobre la observación efectuada; en consecuencia, la documentación presentada es desestimada y corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6[8] del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN

---

[6] **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

[7] **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

[8] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2024 14:55:17 -05:00

y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR**, **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ERNIES LUIS MORENO MALDONADO** contra la Cédula de Notificación N° 116735-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a el recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2024 14:55:17 -05:00